

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504612
Materia Urbanismo
Asunto Falta de respuesta solicitud aprovechamiento urbanístico.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 27/11/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504612. La persona interesada presentaba una queja por la demora del Ayuntamiento de Calpe en resolver la solicitud de reconocimiento de la titularidad de 524 unidades de aprovechamiento y su incorporación en el Libro de Transferencias de Aprovechamiento, en virtud de lo dispuesto en la normativa urbanística aplicable.

Por ello, el 03/12/2025 solicitamos a la referida administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 30/12/2025 se registró en esta institución el informe requerido de cuyo contenido destacamos:

(...) el Ayuntamiento de Calp reconoce la existencia de un retraso en la gestión y resolución del expediente de aprovechamiento urbanístico, lo cual justifica la intervención del Síndic de Greuges. Para subsanar la inactividad administrativa y garantizar los derechos del ciudadano, esta Administración ha iniciado los trámites para la pronta resolución del expediente, comprometiéndose a dictar y notificar resolución expresa y motivada sobre la solicitud de aprovechamiento por parte de (...).

Resolución que será notificada al Síndic de Greuges, en el momento en que se produzca, junto con copia de la misma, en el curso de la queja n.º 2504612, a fin de garantizar que el proceso concluya en un plazo de tres meses, de acuerdo con el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su respuesta, la persona autora de la queja manifestó las alegaciones de oposición al informe que tuvo por convenientes y que obran al procedimiento.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera vulnerado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, a obtener una resolución expresa y motivada de su solicitud y todo ello en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El objeto del presente procedimiento de queja, tal y como quedó definido en su resolución de inicio

de investigación, se centró en la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Calpe en resolver un expediente de aprovechamiento urbanístico.

El informe de la administración reconoce los hechos, pero no aporta información sobre las actuaciones que, a partir de este momento y una vez detectada la demora, se van a implementar para revertir la situación en la que se encuentra el expediente y dictar la oportuna resolución.

Hemos de destacar que no constituye el objeto de esta institución entrar a analizar la concreta cuestión urbanística que se plantea en cuanto asunto vinculado a la aplicación de la legislación ordinaria.

La función de esta institución se centra en la «defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana» (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Igualmente, la concurrencia de responsabilidad patrimonial se deberá dirimir mediante la presentación de la oportuna solicitud con los requisitos exigidos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común (LPACA).

Sin embargo, cabe recordar que el artículo 20 (Responsabilidad de la tramitación) LPACA establece que:

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.
2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

A su vez, el artículo 21.6 LPA señala que «el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo»; añadiendo que «el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable».

Hemos de recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión europea) impone

a las administraciones un **plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

El **Tribunal Supremo** ha afirmado que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...)» ([Sentencia 1667/2020 de 3/12/2020 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso 8332/2019](#))

Este derecho a una **buena administración** se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En este sentido, debemos destacar que la [Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa](#). (en adelante, LODD) ha destacado en su preámbulo que «el derecho a la defensa está íntimamente relacionado con el Estado de Derecho. Junto con la tutela judicial efectiva, constituye uno de los derechos básicos de protección de la ciudadanía».

Ello lleva a que el artículo 2 LODD prescriba que «el derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos en cualquier tipo de controversia ante los tribunales y administraciones públicas, incluidas las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal, o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en la normativa de aplicación».

Por su parte, el artículo 3 (Contenido del derecho de defensa) LODD determina que El derecho de defensa incluye, en todo caso, el derecho (...) a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho (...). El derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario (...) y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que, en ningún caso, pueda producirse situación alguna de indefensión».

Debemos destacar que el apartado 7 de este artículo 3 LODD establece que «los principios establecidos en este artículo resultarán aplicables, con sus especificaciones propias, al derecho de defensa cuando se ejercite una acción, petición o controversia ante las administraciones públicas (...)».

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en

tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

Consecuencia de cuanto antecede es la necesidad de que el Ayuntamiento de Calpe proceda, sin más dilaciones, a impulsar la adopción de las decisiones que resulten pertinentes para, en el marco de la legislación que resulte aplicable y de acuerdo con sus previsiones, ofrecer una solución a la solicitud formulada por la persona interesada de reconocimiento de la titularidad de 524 unidades de aprovechamiento y su incorporación en el Libro de Transferencias de Aprovechamiento, en virtud de lo dispuesto en la normativa urbanística aplicable.

La inactividad, por el contrario, consideramos que no es una opción válida.

Como se ha señalado previamente, la **buena administración** debe definirse, por ello, como «la específica obligación que se impone a las Administraciones Públicas, y a las personas que las componen y prestan sus servicios en ella, de **extremar al máximo la diligencia en el ejercicio de sus competencias**» ([Documento de conclusiones Técnicas del Taller Preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de las Defensorías del Pueblo](#))

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto.

- Su derecho a recibir respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse, de las reclamaciones realizadas ante el Ayuntamiento de Calpe en relación con la solicitud de aprovechamiento urbanístico.
- Con ello se ha vulnerado también su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE CALPE

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de tratar los asuntos que afectan a la ciudadanía en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).
2. **RECOMENDAMOS** que adopte, con determinación y sin más dilaciones, todas las medidas que resulten precisas a fin de impulsar la adopción de las decisiones que resulten pertinentes para, en el marco de la legislación que resulte aplicable y de acuerdo con sus previsiones, ofrecer una solución a la solicitud formulada por la persona interesada de reconocimiento de la titularidad de 524 unidades de aprovechamiento y su incorporación en el Libro de Transferencias de Aprovechamiento, con expresión de los recursos pertinentes.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana